



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación e Infracción Procesal núm. 33 de 2012

S E N T E N C I A N U M . C U A T R O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D. Emilio Molins García-Atance /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a cinco de febrero de dos mil trece.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación e infracción procesal número 33/2012 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de fecha 29 de mayo de 2012, recaída en el rollo de apelación número 77/2012, dimanante de autos de Modificación de Medidas 301/2011, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. Cinco de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D. Salvador E. M., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Pilar Artero Fernando y dirigido por el Letrado D. Esteban León Jiménez, y como parte recurrida D^a. María del Carmen O. M., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Viñuales Marcos y dirigida por la letrada D^a. M^a José Falcón Vela.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. María Pilar Artero Fernando, actuando en nombre y representación de D. Salvador E. M., presentó solicitud de Modificación de Medidas contra D^a. María del Carmen O. M. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que previos los trámites legales oportunos, se dictase resolución por la que se declare: “1º.- Que se declare extinguida y se deje sin efecto desde la fecha de interposición de la presente Demanda la pensión compensatoria atribuida a Dña. María del Carmen O. M. en los procesos de separación y divorcio celebrados en su día.- 2º.- que se declare extinguida y se deje sin efecto desde la fecha de interposición de la presente Demanda la pensión de alimentos atribuida a Dña. Natalia E. O. en los procesos de separación y divorcio celebrados en su día.- 3º.- Que se declare extinguida y se deje sin efecto desde la fecha de interposición de la presente demanda la pensión de alimentos atribuida a D. Álvaro E. O. en los procesos de separación y divorcio celebrados en su día.- 4º.- Que se declare extinguido y se deje sin efecto desde la fecha de interposición de la presente Demanda el uso y disfrute que a Dña. María del Carmen O. M. y sus hijos les fue atribuido en los procesos de separación y divorcio celebrados en su día sobre el inmueble sito en Zaragoza, calle... propiedad en su día de los padres de mi representado Sr. E. y en la actualidad, por motivo del resultar fallecidos aquéllos, propiedad de todos los hermanos de mi representado por partes alicuotas, y con ello igualmente se declare extinguida y se deje sin efecto la obligación de mi representado de sufragar los gastos derivados del mismo.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria, emplazándola para que compareciera en los autos en el plazo de 20 días y contestara a la demanda. Comparecida dentro de plazo, contestó a la demanda y solicitó se dictase sentencia desestimando

íntegramente la demanda interpuesta y: “1.- Manteniendo la pensión alimenticia estipulada a favor de cada uno de los hijos del matrimonio, D^a Natalia y D. Álvaro E. O., fijada en la actualidad en 367,77€ más las actualizaciones según IPC, conforme se viene haciendo hasta la fecha.- 2.- Manteniendo la pensión compensatoria acordada en Convenio Regulador de Separación de fecha 1 de marzo de 1989, y que en la actualidad asciende a la cantidad de 736,77€, más las actualizaciones según IPC conforme se viene haciendo hasta la fecha.- 3.- Manteniendo el uso y disfrute de la vivienda sita en ... a favor de D^a Carmen O. M. Declarando igualmente que todos los gastos de la misma serán satisfechos por D. Salvador E. M. tal y como se viene efectuando en la actualidad.”

TERCERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Zaragoza dictó sentencia con fecha veintiséis de octubre de 2011 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: “FALLO: Estimo parcialmente la demanda de modificación de medidas definitivas instada por D. Salvador E. M. contra Dña. María del Carmen O. M.. Por tanto: 1.- D. Salvador deberá seguir abonando la pensión alimenticia de la hija Natalia.- 2.- Queda extinguida la obligación de pago de la pensión del hijo Álvaro. La última pensión exigible será de la de septiembre de 2011.- 3.- La pensión compensatoria continuará vigente.- D^a. María del Carmen deberá dejar libre la vivienda de la calle..., antes del día 31 de diciembre de 2012. Seguirá hasta dicha fecha haciendo frente el actor al pago de los suministros de la vivienda.- 5.- No hago especial pronunciamiento sobre costas.”

CUARTO.- Interpuesto por ambas partes recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. Cinco de Zaragoza, se dio traslado de ellos a la parte contraria, presentándose sendos escritos de oposición al recurso planteado de contrario.

Ambas partes solicitan la práctica de prueba testifical que fue propuesta en la Primera Instancia e inadmitida.

Elevadas las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, y comparecidas la partes, dictó Auto por el que se acordó rechazar la prueba testifical propuesta por ambas partes, y se señaló para deliberación, votación y fallo.

En fecha 29 de mayo de 2012, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente literal: “Fallamos.- Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Salvador E. M. y estimando el interpuesto por D^a. M^a Carmen O. M. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia n^o 5 de Zaragoza el 26 de octubre de 2011, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma, en el único sentido de dejar sin efecto el pronunciamiento referente a la vivienda familiar, manteniéndose lo estipulado al respecto de las sentencias firmes de separación y divorcio de los litigantes.- No se hace declaración de las costas causadas en esta alzada.”

QUINTO.- La representación legal de D. Salvador E. M. interpuso ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, basando este último en los siguientes motivos: “1^o.- Ex Art. 469.1.2^o y 3^o de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y 2^o.- Ex Art. 469.1.4^o de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil: Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución en relación con la Disposición Final Decimosexta de la precitada ley procesal.”

El recurso de casación lo basa en los siguientes motivos: “Primero.- Ex Art. 2.2 de la Ley 4/2005 de Junio sobre Casación Foral Aragonesa en relación con el art. 251.7^a y 477.2.3^o y 3 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; por cuanto la resolución del Recurso presenta interés casacional.- Segundo.- Ex Art. 466 y 477.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de precepto legal.”

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, en fecha 12 de julio de 2012 la Sala dictó Providencia en la que acordó: “*El escrito en*

que se interponen recurso por infracción procesal y recurso de casación, termina solicitando que “...se estimen en su integridad los recursos formulados por esta representación y con ello se case y anule la que es objeto de los mismos y proceda a dictar otra más ajustadas a derecho en los términos interesados en el cuerpo del presente escrito...”

El escrito a que se refiere consta de 50 folios en los que se solapan alegaciones sobre prueba y normas jurídicas y, además, variadas consideraciones y pretensiones de la parte ahora recurrente. Por tanto no resulta posible comprender a que mención concreta se refiere cuando en el suplico se limita a solicitar que se dicte sentencia “en los términos interesados en el cuerpo del presente escrito”.

En consecuencia, por la parte recurrente, en plazo máximo de cinco días especificará qué pretensión concreta solicita en el suplico. Con su resultado se acordará sobre posible admisión o inadmisión del recurso”.

Dentro de plazo la representación legal de D. Salvador E., presentó escrito en el que previas las alegaciones oportunas, terminó suplicando que se proceda en su día a dictar Sentencia en la que estimando en su integridad los recursos formulados por esa parte, se case, anule y deje sin efecto la dictada por la Audiencia Provincial y se proceda a dictar otra más ajustada a derecho con los siguientes pronunciamientos: “1º.- Que se declare extinguida y se deje sin efecto la pensión compensatoria atribuida a Dña. María del Carmen O. M. en los previos procesos de separación y divorcio.- 2º.- Que se declare extinguida y se deje sin efecto la pensión de alimentos atribuida a Dña. Natalia E. O. en los previos procesos de separación y divorcio.- 3º.- Que se declare extinguido y se deje sin efecto el uso y disfrute que a Dña. María del Carmen O. M. y sus hijos les fue atribuido en los previos procesos de separación y divorcio sobre el inmueble sito en Zaragoza, calle Y con ello igualmente se declare extinguida y se deje sin efecto la obligación de mi representado de sufragar los gastos derivados del mismo.”

Con fecha 6 de septiembre y ante la posible existencia en uno y otro recurso de causa de inadmisión, la Sala acordó lo siguiente: **“RECURSO POR INFRACCIÓN PROCESAL**

- El apartado segundo del motivo primero del recurso (folio 14 del escrito), relativo a mantenimiento de la pensión compensatoria a favor de la recurrida, considera infringidos los artículos 209.4 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los artículos 11.1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por razón de entender que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente en la parte que se refiere al sosteniendo de la pensión compensatoria.

La lectura íntegra de la sentencia y, especialmente, de su Fundamento de Derecho cuarto evidencian, sin embargo, que sí que se justifica el motivo por el que el Tribunal entiende que debe ser mantenida la pensión, de modo que la razón de este motivo de recurso aparece afecta de la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento recogida en el artículo 473.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-El motivo segundo del recurso por infracción procesal se fundamenta en la existencia de error notorio en la valoración de la prueba. Sin embargo, a lo largo del motivo (folios 15 a 35) lo que se expone es una serie de consideraciones sobre cómo entiende la parte que debió valorarse la prueba, en lugar del modo en que lo hizo la Sala que dictó la sentencia recurrida.

No observándose, por tanto, posible notorio error en la valoración de la prueba que pueda ser determinante de nulidad de la sentencia por infracción del artículo 24 de la Constitución que se alega como infringido, este motivo de recurso, al igual que el anterior, se considera que puede incurrir en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento recogida en el artículo 473.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RECURSO DE CASACION

- El apartado segundo del motivo primero del recurso de casación (folios 41 a 48 del escrito), sobre la pensión compensatoria a abonar por el recurrente, reproduce en gran medida el contenido relativo a la pensión que es recogido en el motivo segundo del recurso por infracción procesal. Y al igual que sucede en éste, se recogen una serie de manifestaciones de la parte sobre interpretación de la prueba practicada distinta de la contenida en la sentencia recurrida, con pretensión del recurrente de que por este Tribunal se proceda a efectuar nueva valoración de la prueba que fue practicada.

Conforme a la previsión del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el recurso de casación debe fundamentarse en infracción de normas sustantivas, con exclusión, por tanto, de normas relativas a posible valoración de la prueba. Por tanto, el apartado segundo del motivo primero antes referenciado puede estar incurso en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 483.2.2º de la misma Ley de Enjuiciamiento.

- El que se enuncia como motivo segundo del recurso de casación contiene un resumen de los preceptos legales que considera la parte infringidos, no una fundamentación dirigida a evidenciar posible error de la sentencia recurrida por el motivo recogido en el artículo 477.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto, este apartado puede estar incurso en la causa de inadmisibilidad antes citada, recogida en el artículo 483.2.2º de la mencionada Ley de Enjuiciamiento.

En consecuencia con las posibles inobservancias antes enunciadas de los requisitos propios de los recursos por infracción procesal y de casación, pueden darse causas de inadmisión de ambos recursos, lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 469.2, párrafo segundo, y 483.3 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, se pone de manifiesto a la parte recurrente con el fin de que en plazo de diez días formule al respecto las alegaciones que estime convenientes”.

Dentro de plazo, la parte recurrente presentó escrito de alegaciones en apoyo a sus pretensiones.

La Sala, en fecha 23 de octubre de 2012, dictó Auto en el que acordó declararse competente para el conocimiento de ambos recursos, la admisión del submotivo primero del motivo primero del recurso por infracción procesal, así como el motivo primero, apartado primero del recurso de casación, no admitiendo a trámite el resto de motivos y submotivos del recurso por infracción procesal ni de casación presentados, confiriéndose traslado a la parte recurrida por el término de veinte días para que pudiera formalizar su oposición a los motivos de recurso admitidos. Presentando escrito la parte contraria oponiéndose y en apoyo de sus pretensiones.

En fecha 4 de diciembre se señaló para votación y fallo el día 9 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por sentencia dictada el día 30 de mayo de 1989 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza se acordó la separación del matrimonio formado por los ahora litigantes, don Salvador E. M. y doña M^a del Carmen O. M., y en ella el Juzgado estableció, en lo que ahora interesa, el pago por parte del Sr. E. de pensión a favor de la esposa Sra. O. y de los hijos D^a. Natalia y D. Álvaro E. O. E igualmente se acordó que la vivienda sita en Zaragoza, Calle ... quedaba en uso y disfrute atribuido a la Sra. O.

Posteriormente, el día 3 de diciembre de 1990, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza sentencia de divorcio,

manteniendo iguales medidas a las acordadas en la previa sentencia de separación.

El día 23 de marzo de 2011 se presentó por el Sr. E. la demanda rectora de este procedimiento, de solicitud de modificación de las medidas establecidas en la última citada, de 3 de diciembre de 1990, por entender el demandante que concurría alteración de las circunstancias fácticas valoradas cuando suscribió el convenio que fue aprobado por la sentencia de divorcio. Y solicitó que se declarara extinguida y sin efecto la pensión compensatoria establecida a favor de la demandada, D^a. María del Carmen, y las pensiones de alimentos atribuidas a los hijos D^a. Natalia y D. Álvaro. Igualmente interesó que quedara sin efecto el uso y disfrute atribuido a la Sra. O. M. sobre la vivienda sita en Zaragoza, Calle....

Estimando en parte la demanda, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia número 5 de Zaragoza el día 26 de octubre de 2011 acordó la extinción de la pensión fijada en su día a favor del hijo D. Álvaro.

Apelada la anterior resolución, la sentencia ahora impugnada, dictada el día 29 de mayo de 2012 por la Sección 2^a de la Audiencia Provincial de Zaragoza, desestimó el recurso.

Interpuestos contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial recursos por infracción procesal y de casación, fueron parcialmente admitidos a trámite por auto firme de fecha 23 de octubre de 2012. De modo que en esta sentencia procede resolver únicamente respecto del motivo primero del recurso por infracción procesal, en lo que se fundaba en incongruencia, y el motivo primero del recurso de casación, en lo que se basaba en la improcedencia de la pensión establecida a favor de la hija D^a. Natalia.

SEGUNDO.- El recurso por infracción procesal tiene por motivo la alegada infracción de los artículos 209.4 y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante), pues, en consideración del recurrente, la sentencia impugnada incurre en incongruencia al resolver sobre la atribución del uso

de la vivienda que ocupa la recurrida teniendo en cuenta lo pactado en la liquidación del consorcio conyugal, cuando tal “causa petendi” no ha sido esgrimida por la demandada en su favor. En concreto, en síntesis del motivo del recurso, se indica: “(...) No cabe por consiguiente la modificación posterior, parcial, arbitraria o extemporánea de la “causa petendi” sin provocar con ello INDEFENSIÓN y quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24 de la Constitución Española) e igualmente con ello palmaria infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia y de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad conforme a la Ley (...)”

Con carácter previo a resolver la cuestión expuesta debe ser tratada la causa de inadmisibilidad del recurso por infracción procesal que plantea la parte recurrida, con sustento en que en el escrito impugnatorio han sido citadas como infringidas normas de carácter sustantivo, y no procesal como corresponde legalmente a esta clase de recurso. Argumentación en contra de la admisión que no cabe atender, por cuanto siendo cierto que, en indebida técnica procesal, el recurrente ha mezclado citas de preceptos sustantivos y procesales, ello no es óbice para atender lo que corresponde tan solo a este recurso por infracción procesal, con exclusión de lo relativo a las cuestiones sustantivas objeto del proceso, que serán valoradas, en lo necesario, al tratar el recurso de casación.

TERCERO.- En el recurso se afirma que la sentencia impugnada, por primera vez, “ex novo” y “ex officio”, declara la vivienda como adjudicada y liquidada en los previos procesos de separación y divorcio, cuando la parte demandada nunca fundó su defensa de mantener el uso de la vivienda en tal motivo derivado de la liquidación del consorcio, sino sólo en que no ha habido cambio de las circunstancias que dieron lugar a la atribución del uso y derecho de la vivienda.

La comprobación de la demanda presentada por el ahora recurrente evidencia que en tal acto procesal omitió citar si la razón jurídica que entendía le asistía en concreto para solicitar el cese de atribución a la

demandada del uso de la casa era la liquidación de la comunidad o la modificación de circunstancias. La parte demandada en cambio, entre otros argumentos expuestos al respecto, recogió de modo literal (folio 8 de la contestación) el párrafo que en el momento de la liquidación de la “Comunidad matrimonial de sus bienes” pactaron ambas partes, y en el que, como complemento de lo atribuido a la esposa, el marido se obligaba a proporcionarle a ella y a los hijos del matrimonio un domicilio, que luego ha sido el que han venido ocupando desde entonces la madre con los hijos.

La falta de exposición de la específica causa jurídica de pedir en la demanda, cuando fijaba la ahora recurrente el objeto fáctico y jurídico del procedimiento respecto del empleo de la vivienda, unido a la claridad con que la demandada invocaba en su favor el pacto liquidatorio como argumento para mantener el uso del inmueble hasta ahora empleado dieron lugar, finalmente, a que la sentencia ahora recurrida razonara, en plena coherencia con las posiciones procesales expuestas, que la vivienda debía seguir siendo utilizada por razón de lo convenido en la liquidación. No existe, por tanto, ninguna apreciación de oficio de una causa de pedir distinta, pues no habiéndola especificado el actor, y habiendo hecho valer la demandada lo pactado en la liquidación, a ello ha estado la sentencia correctamente, y con pleno cumplimiento de los artículos 209 y 218 de la LEC que el recurrente entiende infringidos.

En consecuencia, procede desestimar el recurso por infracción procesal.

CUARTO.- El motivo primero del recurso de casación, en la parte que fue admitido, se formula por la vía de interés casacional prevista en el artículo 477.2.3º de la LEC, y se fundamenta en la consideración del recurrente de que la sentencia impugnada infringe los artículos 69 y 82 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA en adelante), en relación con el artículo 8 de la Ley de Aragón 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares, cuando mantiene la pensión de alimentos a favor de la hija Doña Natalia, a pesar de que la alimentista tiene en la actualidad 30 años de edad y ha completado su formación profesional.

Frente a tal motivo de recurso la parte recurrida alega una primera causa de inadmisibilidad basada en la falta de exposición por la contraparte de cuál sea la infracción jurisprudencial concreta en que incurre la sentencia recurrida, de modo que, en entender de la parte recurrida, este motivo de recurso no puede ser amparado en el interés casacional aducido por la recurrente.

En el recurso de casación son citadas varias sentencias dictadas por esta Sala como base de la infracción de doctrina jurisprudencial, sin especificación de la identidad que pudiera darse entre los hechos y derechos aplicados en ellas y la actual cuestión litigiosa. Pero en el mismo recurso sí tiene lugar la necesaria concreción por relación con la sentencia dictada el día 30 de noviembre de 2011, en recurso de casación 19/2011, que en el escrito relaciona con las demás que menciona. Por tanto, a los efectos meramente procesales de admisión del recurso, sí se cumple por la parte con el presupuesto procedimental de cita de doctrina que entiende infringida, tal y como exige el artículo 477.2.3º de la LEC.

Argumenta igualmente la parte recurrida la presencia de una segunda causa de inadmisibilidad del recurso, porque considera que este motivo de impugnación pretende una nueva valoración de los hechos enjuiciados, excediéndose así del ámbito en que se desenvuelve el recurso de casación.

Aunque el motivo de casación contiene referencias a la constancia fáctica valorada por la Audiencia Provincial, su causa no es la incorrecta apreciación de los hechos tenidos por probados en la sentencia impugnada, sino la infracción de los artículos del CDFA y de la Ley de Aragón 2/2010, de 26 de Mayo, referidos a la obligación de los progenitores de subvenir a los gastos de crianza y educación de los hijos, por lo que, en contra de lo expuesto por la parte recurrida, no cabe procesalmente la inadmisión del recurso, sino que, tal y como ya acordó esta Sala, procede sostener su admisión a trámite.

En consecuencia con lo expuesto, procede rechazar ambas causas de inadmisibilidad formuladas y resolver sobre el fondo de la cuestión.

QUINTO.- En relación con la regulación contenida en los artículos 69 y 82 del CDFFA, varias sentencias de esta Sala (así por ejemplo, de 30 de noviembre de 2011 o 9 de mayo de 2012), han expuesto la excepcionalidad con que tales normas recogen la posibilidad de mantener la pensión por alimentos al hijo mayor de edad. Tanto en el caso de ruptura de la convivencia de los progenitores prevista en el artículo 82, como en el supuesto de darse tal convivencia, el artículo 69 mantiene la obligación de atención del hijo, aun cuando sea mayor de edad o emancipación en los siguientes términos:

“Artículo 69.- Gastos de los hijos mayores o emancipados.

1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.”

Como ya se indicó en la citada sentencia de 30 de noviembre de 2011, por referencia a la de 2 de septiembre de 2009, la excepcionalidad recogida en tal precepto se evidencia en la exigencia de que concurren dos presupuestos para que se mantenga el deber de los padres de sufragar gastos de crianza y educación de los hijos más allá de la mayoría de edad: que no haya completado el descendiente su formación, y que no tenga recursos propios.

Presentes tales condiciones, la norma establece un doble motivo de término de la carga de los progenitores: que sea razonable exigir el cumplimiento de tal obligación, y que el tiempo empleado en obtener la formación profesional sea el normalmente requerido para completarla.

Y, en todo caso, el artículo 69 ordena el fin de la obligación cuando el descendiente alcance los 26 años de edad, con la única salvedad de que convencional o judicialmente se haya fijado una edad distinta. Caso de haberse terminado el mantenimiento de la obligación de sufragar los gastos de crianza y educación por esta vía estudiada de su mantenimiento, sin solución de continuidad, como derivada de la autoridad familiar que se perdió al llegar el hijo a los 18 años de edad, quedará la posibilidad de éste de instar la oportuna reclamación de alimentos de carácter general, tal y como prevé el artículo 69.2 CDFA en su inciso final.

SEXTO.- En el caso presente, como recoge la sentencia recurrida, la hija cuya pensión de alimentos se reclama nació en 1982, y terminó la carrera de Derecho. Cumplidos así los 26 años que como límite señala el artículo 69.2 del CDFA para término de la obligación legal de sus progenitores, derivada de la autoridad familiar previa de costear sus gastos de crianza o de educación, no se acordó, ni en resolución judicial ni convencionalmente, que debiera mantenerse la carga de seguir abonando sus gastos.

Ante tales hechos la aplicación del artículo 82 del CDFA, por referencia al contenido citado del artículo 69 del CDFA, determina el fin de la obligación de pago, pues ha llegado el término previsto y no se dan las razones que podrían haber supuesto la prórroga de la edad.

Por tanto, debe declararse extinta la obligación del padre de seguir atendiendo como ha venido haciendo hasta la fecha la carga que para él derivaba de la autoridad familiar, sin que tal declaración perjudique la posibilidad que siempre asiste al particular de reclamar alimentos a sus

familiares al amparo de la regulación ya mencionada de los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

En consecuencia, este motivo del recurso debe ser estimado, y casando la sentencia recurrida en lo que fijaba la obligación del recurrente de seguir abonando pensión alimenticia de la hija D^a. Natalia, debe declararse el término de tal obligación.

SEPTIMO.- Siendo parcialmente estimadas las pretensiones formuladas por el recurrente en ambas instancias y en este recurso extraordinario, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas conforme autoriza el artículo 394.1 y 398.2 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

F A L L A M O S

1.- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de don Salvador E. M. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 29 de mayo de 2012.

2.- Que estimando el recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente contra la sentencia citada dejamos sin efecto el pronunciamiento en que confirmaba la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 el día 26 de octubre de 2011 sobre pensión alimenticia a favor de Doña Natalia E. O.

3.- En su lugar acordamos que queda extinguida la pensión de alimentos que venía obligado a abonar el recurrente a su hija D^a. Natalia.

4.- No se hace expresa imposición de las costas causadas en primera y segunda instancia ni de las producidas en este recurso extraordinario.



Librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Dese el destino legalmente previsto al depósito constituido.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe la interposición de recurso jurisdiccional alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.